

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD ARMENIA – QUINDÍO

ACCIÓN DE TUTELA No. 630014003005-2024-00036-00

Cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Sentencia de Tutela 17-2023

Procede este despacho judicial a resolver la acción de tutela promovida por HUMBERTO PIEDRAHITA RUIZ, en contra de las EMPRESAS PUBLICAS DEL QUINDÍO S.A. E.S.P., la ASAMBLEA GENERAL DE ALCALDES DE EMPRESAS PÚBLICAS DEL QUINDÍO S.A. E.S.P. (Alcaldes y/o Representantes Legales de los Municipios de: Buenavista, Circasia, Córdoba, Filandia, Génova, La Tebaida, Montenegro, Pijao, Quimbaya y Salento), y la JUNTA DIRECTIVA DE EMPRESAS PÚBLICAS DEL QUINDÍO S.A. E.S.P. (Alcaldes y/o Representantes Legales de los Municipios de Circasia, Montenegro, Quimbaya y el Gobernador o Representante Legal del Departamento del Quindío), por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, derecho al trabajo y seguridad social, derecho a la igualdad y participación.

ANTECEDENTES FÁCTICOS I.

Indica el accionante que las empresas públicas del Quindío S.A. E.S.P., es una empresa de servicios públicos, con participación accionaria de los municipios del Quindío y, sus órganos de dirección y administración son la Asamblea General de accionistas, La junta Directiva y la Gerencia General.

Aduce que la Asamblea General de Accionistas está conformada por todos los diez alcaldes del Departamento del Quindío y la Junta Directiva consta de siete (7) miembros, que son elegidos para un período de un año, de acuerdo al total de las acciones representadas y mediante el sistema de cociente electoral.

Establece que el Gerente General de la entidad, es elegido por la Junta Directiva de una terna elegida por la "Asamblea General de Accionistas" por periodo personal de 4 años, y el periodo del actual gerente venció el pasado 9 de enero de 2024.

Argumenta que en la página web (http://www.epq.gov.co/) fue publicada la convocatoria pública para elegir al nuevo gerente, presentándose 25 hojas de vida, entre ellos la del accionante, pero, una vez publicadas las hojas de vida de los candidatos, el accionante evidencia un posible conflicto de intereses entre uno de los aspirantes y los alcaldes de Montenegro (Gustavo Adolfo Pava Bush), Quimbaya (Juan Manuel Rodríguez Brito) y Circasia (Julián Andrés Peña Sierra), por lo que presenta escrito de recusación ante la propia accionada Empresas Públicas y ante la Procuraduría Regional del Quindío, el día 19 de enero de 2024, por lo que la Junta Directiva de Empresas Públicas del Quindío suspendió el proceso de selección desde el mismo día 19 de enero de 2024.

Informa que el 23 de enero de 2024, se reactivó el proceso de selección informando: como quiera que el órgano de dirección y administración de la compañía rechazó las recusaciones formuladas, razón por la cual se ajustó el cronograma respecto de las actuaciones pendientes por surtirse, quedando de la siguiente manera:



Conformación de la terna para el día 24 de enero y elección del gerente el día 25 de enero de *2024*".

Manifestó el accionante que pese a lo anterior, y la fecha de presentación de la acción de tutela, no había recibido respuesta a la recusación presentada, desconociendo los lineamientos establecidos por la Ley 1437 de 2011 respecto de los impedimentos y recusaciones.

Señaló que los alcaldes de Montenegro, Quimbaya y Circasia, omitieron tramitar la recusación y continuaron con la actuación, resolviéndose de manera negativa la recusación por parte de la misma Junta Directiva de la que hacen parte los recusados, violando el derecho al debido proceso del accionante, ya que, en consideración del accionante, la recusación debe ser resuelta por parte de la Procuraduría Regional del Quindío y los miembros recusados están vulnerando la imparcialidad del proceso debido al presunto conflicto de intereses presentado.

1. PRETENSIONES

Por lo anterior, solicita a través del escrito de la acción de tutela, que se tutelen los derechos invocados y se ordene al accionado dar traslado a las recusaciones presentadas a la Procuraduría Regional del Quindío, ya que los recusados no tienen superior jerárquico, de acuerdo con los lineamientos fijados en el artículo 12 de la Ley 1437 de 2011.

Solicita además, se ordene la suspensión de la elección de la terna para elegir gerente general de las Empresas Publicas del Quindío, mientras se resuelven las recusaciones presentadas.

2. TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela fue interpuesta el día 24 de enero del año 2024, y mediante auto del mismo día se admitió la acción y se decretó como medida provisional, la suspensión del proceso de selección del Gerente General de las EMPRESAS PUBLICAS DEL QUINDÍO S.A. E.S.P., mientras se dicta fallo de fondo de la presente acción constitucional. En el mismo auto, se vinculó a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN REGIONAL QUINDÍO y se les requirió, tanto a accionadas como vinculada, para que se pronunciaran respecto de los hechos objeto de amparo.

En escrito adicional, el accionante solicita como prueba todos y cada uno de los audios o grabaciones de las reuniones de la Junta Directiva desde el momento en que inició el proceso de convocatoria para la elección de gerente de Empresas Públicas del Quindío SA ESP hasta la fecha, lo cual fue concedido mediante providencia del 29 de enero de 2024 y en la misma, se vinculó al trámite a los demás participantes del proceso de selección del Gerente General de EPQ SA ESP, como son: JOSÉ ALEJANDRO GUEVARA, DEIVIS LONDOÑO GARCÍA, SANDRA CONTRERAS CÁRDENAS, JORGE ANDRÉS PULIDO RESTREPO, JOAQUÍN ANDRÉS URREGO YEPES, HERBERTO VIGOYA SARMIENTO, JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ CALDERÓN, MILTON CESAR TORRES HERNÁNDEZ, CESAR AUGUSTO LÓPEZ BERMUDEZ, JORGE ENRIQUE GARCÍA FRANCO, ADRIANA LUCIA CARDONA VALENCIA, JHOANA CATALINA ACEVEDO PÉREZ, CLAUDIA LORENA SIERRA GÓMEZ, JHOHN HAROLD RENGIFO, ANDRÉS FELIPE MENDOZA TORRES, JOSÉ ARLEY HERRERA GAVIRIA, HUGO ALEJANDRO VALENCIA MOLINA, LUIS FERNANDO FRANCO CAICEDO, JOHN EIDER HERRERA HERRERA, IVAN DARÍO



GALLO NARANJO, ANGELA MARÍA AGUDELO RODRÍGUEZ, EDWAR ELOY CASERES GRUESO, JHONY ALBERTO RODRÍGUEZ, igualmente requiriéndoseles para que emitan pronunciamiento de considerarlo necesario.

3. PRONUNCIAMIENTO DE ACCIONADAS Y VINCULADAS

3.1. PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN - REGIONAL QUINDÍO

Señala que de ninguna forma ha vulnerado los derechos del accionante. Mediante oficio radicado bajo el No. E-2024-037287 recibido el 19 de enero de 2024 por parte del señor HUMBERTO PIEDRAHITA RUIZ y oficio radicado E-2024-040423 de la misma fecha 19 de enero de 2024, por parte de la señora ÁNGELA MARÍA AGUDELO RODRÍGUEZ, fueron presentadas recusaciones en contra de los alcaldes de Montenegro, Quimbaya y Circasia; ambas para el efecto las causales contenidas en los numerales 8 y 11 del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011.

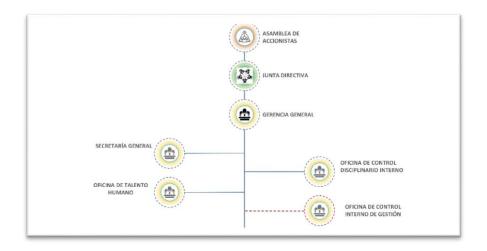
La Procuraduría, evaluó los escritos de recusación y encuentra que no es competente para resolverla sobre los 3 miembros de la Junta Directiva de las EMPRESAS PUBLICAS DEL QUINDÍO S.A. E.S.P., pues este debe resolverse por parte de la Asamblea General de Accionistas de la empresa, como órgano superior.

Así se encuentra fundamentado en el artículo 12 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, que establece al respecto:

"TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES. En caso de impedimento el servidor enviará dentro de los tres (3) días siguientes a su conocimiento la actuación con escrito motivado al superior, o si no lo tuviere, a la cabeza del respectivo sector administrativo. A falta de todos los anteriores, al Procurador General de la Nación cuando se trate de autoridades nacionales o del Alcalde Mayor del Distrito Capital, o al procurador regional en el caso de las autoridades territoriales.

Por lo tanto, al ser la competencia de la Procuraduría de carácter residual, y solo ante la eventual falta de superior podría entrar a revisar las recusaciones presentadas, no siendo este el caso, se declara la falta de competencia para el asunto.

Para respaldar lo anterior, adjunta organigrama de las EMPRESAS PÚBLICAS DEL QUINDÍO - E.P.Q. S.A. (E.S.P.), visible en la pagina web de la entidad (https://www.epg.gov.co/index.php/es/la-empresa-item-menu/organigrama.html):





Adicionalmente, las EMPRESAS PUBLICAS DEL QUINDÍO S.A. E.S.P., al ser una sociedad anónima clasificada como entidad de servicios públicos domiciliarios oficial, en lo no previsto en la Ley 142 de 1994, se rige por las reglas del Código de Comercio sobre sociedades anónimas.

Conforme a lo indicado, es evidente que el máximo órgano de decisión de las EMPRESAS PUBLICAS DEL QUINDÍO EPQ es la Asamblea General de Accionistas, órgano superior a la Junta Directiva, el cual está compuesto según los estatutos por los representantes del Departamento del Quindío, los municipios de Buenavista, Circasia, Córdoba, Filandia, Génova, La Tebaida, Montenegro, Pijao, Quimbaya y Salento, cada uno con su respectivo voto conforme al porcentaje que tiene en acciones, por lo que es procedente en el presente caso en el que se recusa a tres de los miembros de la Junta Directiva de EPQ, que sea la Asamblea General de Accionistas de la Empresa como órgano superior, quien resuelva al respe

Así mismo, el Consejo de Estado – Sección Quinta. Exp. 2015-0054-00, Sentencia de 04 de agosto de 2016, indicó:

"En primer lugar sobre la aplicación del artículo 12 del CPACA al trámite de las recusaciones de los miembros de los consejos directivos de las corporaciones autónomas, esta Sección sostuvo:

"En este sentido, permitir que sean los integrantes del Consejo Directivo los que resuelvan los impedimentos o recusaciones de uno de los miembros del cuerpo colegiado, garantiza la finalidad de la regla establecida en la mencionada norma, esto es, imparcialidad, toda vez que dicha situación puede afectar la competencia subjetiva de uno o algunos de sus integrantes.

Así, siempre que no se afecte el quorum para decidir, la recusación debe ser resuelta por los demás miembros del cuerpo colegiado, todo con el fin de evitar, de un lado, que se comprometa la objetividad que se pide en una actuación administrativa electoral y, de otro, que se sacrifique la autonomía de la Corporación Autónoma Regional."

En ese sentido, es claro para esta Procuraduría Regional de Instrucción que corresponde a la Asamblea General de Accionistas como máximo órgano de la entidad, decidir sobre los conflictos de intereses, impedimentos y recusaciones que se presenten contra los miembros de la Junta Directiva y la Asamblea General, siempre y cuando, no se vea afectado el quorum decisorio establecido en los estatutos.

Por todo lo anterior, la Procuraduría Regional Quindío, remitió la recusación por competencia ante las Empresas Públicas del Quindío.

EMPRESAS PUBLICAS DEL QUINDÍO S.A. E.S.P. 3.2.

La accionada, mediante apoderado se manifiesta frente a los hechos solicitando se declare la improcedencia de la acción y señalando que, la Junta finalizó la sesión del día 19 de enero de 2024, para adelantar el análisis de la situación y resolver si debía o no darle curso al escrito presentado por el señor HUMBERTO PIEDRAHITA RUIZ y, en sesión del martes 23 de enero de 2024 adelantó la discusión de las recusaciones presentadas por el señor HUMBERTO PIEDRAHITA RUIZ y otra ciudadana.



En dicha discusión se estableció que no era viable tramitar la recusación por incumplimiento de los requisitos determinados por el ordenamiento jurídico, y además porque la designación de representante legal de la empresa no está regida por normas de derecho público, sino que se trata de una situación regida en un 100% por derecho privado y específicamente Código de Comercio.

Por ende, se determinó RECHAZAR las recusaciones por su improcedencia e incumplimiento de requisitos. Además, la misma fue comunicada el día jueves 25 de enero de 2024.

Dado que las EMPRESAS PUBLICAS DEL QUINDÍO S.A. E.S.P., está constituida como una sociedad anónima, su procedimiento de designación está integramente regulado por el Código de Comercio, siendo además una facultad de LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN, a la cual por expresa disposición del artículo 2 de la ley 1437 de 2011, no le aplica el contenido de la parte primera de dicho ordenamiento jurídico, es decir, no resulta aplicable el artículo 11 y 12 del CPACA.

Adicionalmente, la terna ya fue adoptada por la Asamblea General de Alcaldes, el día 24 de enero de 2024, hecho en el cual no resultó elegido el accionante, lo que genera además que la situación se convierta en una CARENCIA ACTUAL DE OBJETO de la presente acción de tutela.

Adjunta la comunicación del 25 de enero de 2024, enviada tanto al accionante Humberto Piedrahita Ruiz, como a la señora Angela María Agudelo Rodríguez, en la cual se les informa el rechazo de las recusaciones.

3.3. MUNICIPIO DE FILANDIA

El municipio de Filandia, solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela, aduciendo la existencia de otros medios de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante.

Además, aclara la participación accionaria del departamento del Quindío en las Empresas Públicas del Quindío, y especialmente se refiere a la recusación presentada, la cual fue declarara improcedente por no agotarse el procedimiento adecuado, adicionalmente la Procuraduría ya manifestó no ser competente para resolver la recusación.

3.4. **MUNICIPIO DE SALENTO**

Este municipio se opone a las pretensiones de la acción, pues se remite a la respuesta que la EPQ remite al accionante, en la cual se resuelve y rechaza de plano la recusación, por lo que considera no se han desconocido los lineamientos de la ley 1437 de 2011 en cuanto al trámite de las recusaciones.

Al contar el accionante con respuesta a la recusación, la cual se encuentra debidamente fundamentada, debe tomarse como completa y oportuna.



3.5. **MUNICIPIO DE LA TEBAIDA**

Se opone a las pretensiones elevadas por el accionante argumentando una falta de legitimación en la causa por pasiva, pues la petición está orientada a cuestionar un procedimiento de Junta Directiva y no de Asamblea General de Accionistas.

Adicionalmente, el municipio de La Tebaida no hace parte de la Junta Directiva de las Empresas Públicas del Quindío y la recusación presentada fue resuelta en asamblea del 24 de enero de 2024.

3.6. MUNICIPIO DE GÉNOVA

Espera que se declare como hecho superado, pues las recusaciones que fueron presentadas, se resolvieron el día 23 de enero de 2024, entre ellas se encontraba la presentada por el accionante de esta tutela.

Además, recuerda que la EPQ S.A. E.S.P. se rige por las normas del Código de Comercio, es decir, del derecho privado dado que es una Sociedad Anónima y así le fue comunicado al señor Humberto Piedrahita mediante correo electrónico enviado el 25 de enero de 2024.

3.7. MUNICIPIO DE PIJAO

Se opone a las pretensiones elevadas por el accionante debido a que no hace parte de la Junta Directiva de las Empresas Públicas del Quindío y la recusación presentada fue resuelta en asamblea del 24 de enero de 2024.

Pide se declare una falta de legitimación en la causa de su parte, pues no ha vulnerado ninguno de los derechos fundamentales del accionante.

3.8. MUNICIPIO DE BUENAVISTA

Avizora falta de legitimación en lo que al municipio respecta, pues la acción de tutela se enfoca en lo que el interesado considera un defecto procedimental por parte de la Junta y equipo directivo de las Empresas Públicas del Quindío, de la cual el municipio de Buenavista no hace parte.

Por otra parte, la recusación presentada por el señor Piedrahita, fue resuelta en la asamblea celebrada el 24 de enero del presente año.

3.9. MUNICIPIO DE QUIMBAYA

A través de la jefe de oficina jurídica, este ente territorial presenta una inexistencia de vulneración de tipo constitucional, ya que el escrito de recusación presentado ya fue debidamente resuelto en asamblea de la Junta de Accionistas de las Empresas Públicas del Quindío y la decisión le fue oportunamente notificada al interesado, por lo mismo, se opone a todas las pretensiones elevadas en el escrito de tutela.



3.10. MUNICIPIO DE MONTENEGRO

Solicita se abstenga de emitir alguna orden en contra del municipio, ya que por parte del actor no se ha podido demostrar la supuesta vulneración de algún derecho.

En cuanto a la elección del gerente de las Empresas Publicas del Quindío, aclara que esta se encuentra constituida como una sociedad anónima y el procedimiento de designación está integramente regulado por el Código de Comercio, siendo además una facultad de LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN, a la cual por expresa disposición del artículo 2 de la ley 1437 de 2011, no le aplica el contenido de la parte primera de dicho ordenamiento jurídico, es decir, no resulta aplicable el artículo 11 y 12 del CPACA.

3.11. MUNICIPIO DE CIRCASIA

Se opone a todas las pretensiones elevadas, pues no ha incurrido en ninguna violación de derechos fundamentales del accionante y los argumentos presentados como conflicto de intereses, no constituyen hechos sino apreciaciones subjetivas del accionante que no ha podido ser demostradas.

Sumado a lo anterior, las recusaciones fueron resueltas desde el 23 de enero de 2024, en la que no se avizoró una situación fáctica de conflicto de intereses que impidieran participar en el proceso de elección del Gerente de las Empresas Públicas del Quindío.

3.12. MUNICIPIO DE CÓRDOBA

El municipio de Córdoba, se opone a todas las pretensiones basado en que la recusación que presenta el señor Humberto Piedrahita fue resuelta por el superior de la Junta Directiva de las Empresas Públicas del Quindío y no se ha podido demostrar que alguno de sus miembros se encuentre incurso en un conflicto de intereses que le impida desarrollar su partición en el proceso de selección del gerente general.

3.13. GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO

En primer lugar, aclara que, contrario a lo manifestado por el accionante, el departamento del Quindío si es accionista de las Empresas Públicas del Quindío, aunque refiere que en los estatutos de la empresa en el numeral 14 del artículo 45, se hace una única mención a la denominada Asamblea General de Alcaldes, pero no tiene establecida su forma de integración, nada relacionado con sus reuniones y las reglas que se deben seguir, funcionamiento, ni funciones, por lo tanto, no se puede considerar como un órgano de dirección o de administración.

Por otra parte, considera que la recusación si debió ser tramitada por cumplir con los requisitos formales del artículo 12 de la Ley 1437 de 2011, aunque esta postura fue derrotada por decisión de la mayoría.

Así que, no se opone a las pretensiones elevadas por el accionante por cuanto considera que, la petición de darle trámite a la recusación, independientemente del resultado, es un deber legal que se debe cumplir en la forma establecida por el artículo 12 de la Ley 1437 de 2011.



II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

De conformidad con lo previsto por el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en armonía con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este despacho judicial es el competente para conocer esta acción de tutela en primera instancia.

Las instrucciones contenidas en el Decreto 1382 del año 2000, son meras reglas de reparto y no asignan competencia funcional alguna en el trámite de la acción de tutela, según precedente de la Sala Plena de la Corte Constitucional consagrado en el auto 124 de 2009.

La acción de tutela, únicamente procede como mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales en los casos que no existe otro medio de defensa, al respecto, la Corte Constitucional ha dicho, lo siguiente:

"En efecto, la acción de tutela no ha sido concebida como un instrumento para sustituir los demás medios de defensa judicial, sino como un mecanismo que complementa los otros recursos y acciones, en la medida en que cubre aquellos espacios que éstos no abarcan o lo hacen deficientemente. Aceptar lo contrario sería admitir que el juez constitucional tomara el lugar de las otras jurisdicciones, resultado que iría en contra del fin de la jurisdicción constitucional cual es el de velar por la guarda e integridad de la Constitución, tarea que comprende también la de asegurar las competencias de las otras jurisdicciones".1

2. El problema jurídico.

Se debe dilucidar en concreto si, por parte de las EMPRESAS PÚBLICAS DEL QUINDÍO S.A. E.S.P., la ASAMBLEA GENERAL DE ALCALDES DE EMPRESAS PÚBLICAS DEL QUINDÍO S.A. E.S.P. y la JUNTA DIRECTIVA DE EMPRESAS PÚBLICAS DEL QUINDÍO S.A. E.S.P., al no correrse traslado a la PROCURADURÍA REGIONAL DEL QUINDÍO de la recusación presentada el día 19 de enero de 2024, ¿se han vulnerado los derechos fundamentales a la igualdad de oportunidades, al debido proceso y el principio de publicidad, invocados por el accionante HUMBERTO PIEDRAHITA RUIZ?, de lo narrado en los hechos del escrito de tutela ¿se puede establecer que efectivamente los mencionados derechos han sido vulnerados?

Para arribar a una conclusión, el Despacho utilizará como precedente la siguiente jurisprudencia.

3. Sobre la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos **fundamentales** que vulneran derechos Jurisprudencia.

La acción de tutela es un mecanismo subsidiario de protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos que procede solo ante la vulneración grave de los mismos y cuando no existan otras vías judiciales para su defensa.

Sin embargo, ha precisado la corte que en los eventos en que el juez constitucional advierta la insuficiencia de esos otros mecanismos para la protección de los derechos

¹ Sentencia T-262 de 1998.



reclamados, y para evitar la materialización de un perjuicio irremediable, deberá transitoria e incluso definitivamente, conceder el amparo efectivo de los derechos, cuando las especiales circunstancias del caso lo ameriten, además ha contemplado la posibilidad de que a través de la acción de tutela se dicten ordenes definitivas a pesar de la subsidiariedad de la acción, cuando esté plenamente acreditado el derecho que se reclama, a fin de evitar un desgaste innecesario de la administración de justicia

La acción de tutela para cuestionar actos administrativos solo procede cuando se cumplen estrictas condiciones fijadas por la jurisprudencia constitucional

- 1. La Corte Constitucional ha sostenido de manera general la improcedencia de la acción de tutela contra actos administrativos. Ha indicado que "no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, en razón a que, la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente, a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de solucionar los conflictos con la Administración y proteger los derechos de las personas'2.
- 2. En concreto frente a los actos administrativos de carácter particular la jurisprudencia de esta corporación ha sostenido que "la excepcionalidad del recurso de amparo se torna especialmente estricta". Esto es así pues existe un medio judicial idóneo que puede controvertir la presunción de legalidad de estos actos, de la cual gozan "pues se parte del presupuesto de que la administración, al momento de manifestarse a través de un acto, debe acatar las prerrogativas constitucionales y legales a las que se encuentra subordinada"4

4. Sobre el debido proceso

El debido proceso como derecho de rango constitucional fundamental (Art. 29 CN.), debe ser observado en todo tipo de actuaciones judiciales y administrativas. Refiriéndose a la naturaleza del derecho al debido proceso administrativo, la jurisprudencia constitucional ha explicado lo siguiente:

"De esta manera, el debido proceso administrativo se ha definido como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley. El debido proceso administrativo consagrado como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Política, se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión (C.P. arts. 4° y 122)"

Conforme a lo expuesto en precedencia, la Corte Constitucional ha admitido que cuando se presenta una vía de hecho con la expedición de un acto administrativo y el

² T-260 de 2018. Igualmente, pueden revisarse las sentencias T-002 de 2019, SU-077 de 2018 y SU-617 de 2013.

³ T-332 de 2018, reiterando la sentencia T-187 de 2017. Igualmente, puede revisarse la sentencia T-002 de 2019.



afectado se encuentra ante un perjuicio irremediable, la tutela procederá como mecanismo transitorio, no obstante lo anterior, de manera excepcional podrá concederse en forma definitiva, teniendo en cuenta las circunstancias que rodean el caso concreto.

Así pues, a manera de conclusión, como regla general la tutela no procede como mecanismo principal contra actos administrativos expedidos por una autoridad administrativa pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales de control, como lo sería el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que debe conocer el Juez Administrativo, no obstante, de manera excepcional esta procede, como mecanismo transitorio, siempre y cuando se compruebe la existencia de un perjuicio irremediable.

Ahora, el perjuicio irremediable de conformidad a lo señalado por la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, se entiende configurado, "... cuando, de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea (a) cierto e inminente esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable".

III. **CASO EN CONCRETO**

En el presente asunto, el ciudadano HUMBERTO PIEDRAHITA RUIZ, se presentó a la convocatoria realizada por las EMPRESAS PÚBLICAS DEL QUINDÍO S.A. E.S.P., con el fin de ser elegido en el cargo de Gerente General para el cuatrienio que inicia en enero del año 2024.

La Junta Directiva de las empresas, está conformada por el Departamento del Quindío (44,70%), los municipios de Buenavista, (0.83%), Circasia (4.26%), Córdoba (4.14%), Filandia (2.11%), Génova (2.49%), La Tebaida (2.84%), Montenegro (27.33%), Pijao (0.37%), Quimbaya (7.05%) y Salento (3.89%).

La convocatoria fue publicada en la página web http://www.epq.gov.co/ y se presentaron 25 aspirantes, entre ellos el accionante HUMBERTO PIEDRAHITA RUIZ.

Argumenta el señor Piedrahita que, evidenció un posible conflicto de intereses entre uno de los aspirantes y los señores Gustavo Adolfo Pava Bush, Juan Manuel Rodríguez Brito y Julián Andrés Peña Sierra, alcaldes de los municipios de Montenegro, Quimbaya y Circasia respectivamente, quienes tienen participación accionaria en la Junta Directiva de las EMPRESAS PÚBLICAS DEL QUINDIO S.A. E.S.P.

Debido al presunto conflicto de intereses, el día 19 de enero de 2024, el accionante presentó escrito de recusación en contra de los mencionados alcaldes y de la Junta Directiva de las Empresas Públicas de Armenia, recusación presentada ante la propia Empresas Publicas de Armenia y ante la Procuraduría General de la Nación, regional Ouindío.

Posteriormente, a través de la pagina web de la entidad accionada, se publica documento en el cual consta que las recusaciones presentadas fueron rechazadas y el ajuste del cronograma de elección de gerente:





Al no habérsele comunicado directamente la decisión, el accionante entiende vulnerado el principio de publicidad que deben llevar las actuaciones administrativas y, además, considera que la recusación debió ser trasladada hacia la Procuraduría General de la Nación Regional Quindío, pues es esta la entidad competente para resolver la recusación en vista a que no existe superior de la Junta Directiva de las Empresas Públicas de Armenia que pueda atender el caso.

La acción de tutela fue admitida y se accedió al decreto de la medida provisional solicitada en el sentido de ordenar a las accionadas EMPRESAS PUBLICAS DEL QUINDÍO S.A. E.S.P. "EPQ S.A. E.S.P.", de la ASAMBLEA GENERAL DE ALCALDES DE EMPRESAS PÚBLICAS DEL QUINDÍO S.A. E.S.P. y de la JUNTA DIRECTIVA EMPRESAS PÚBLICAS DEL QUINDÍO S.A. E.S.P., la suspensión del cronograma de la convocatoria para proceso de elección del Gerente General de EMPRESAS PÚBLICAS DEL QUINDÍO S.A. E.S.P. "EPQ S.A. E.S.P.", hasta que se decida de fondo esta tutela, conforme a lo señalado en el Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991.

Posterior a la comunicación de la acción, la PROCURADURÍA GENERAL REGIONAL QUINDÍO, emite respuesta indicando que, después de evaluar el escrito de recusación, encontró no ser competente para resolverlo, ya que la recusación en contra de miembros de la Junta Directiva de EPQ, debe ser resuelta por parte del superior directo de esta, para el caso, la Asamblea General de Accionistas, de acuerdo organigrama visible en la página web de (https://www.epq.gov.co/index.php/es/la-empresa-item-menu/organigrama.html)





Teniendo en cuenta lo anterior, la competencia atribuible a la Procuraduría por parte de la Ley 1437 de 2011, en su artículo 12⁵, se torna residual pues los impedimentos y recusaciones se remite a la Procuraduría Regional a falta de órgano superior.

Se suma, además, la referencia hecha a la Sentencia de 04 de agosto de 2016 del Consejo de Estado – Sección Quinta. Exp. 2015-0054-00:

"En primer lugar sobre la aplicación del artículo 12 del CPACA al trámite de las recusaciones de los miembros de los consejos directivos de las corporaciones autónomas, esta Sección sostuvo: "En este sentido, permitir que sean los integrantes del Consejo Directivo los que resuelvan los impedimentos o recusaciones de uno de los miembros del cuerpo colegiado, garantiza la finalidad de la regla establecida en la mencionada norma, esto es, imparcialidad, toda vez que dicha situación puede afectar la competencia subjetiva de uno o algunos de sus integrantes. Así, siempre que no se afecte el quorum para decidir, la recusación debe ser resuelta por los demás miembros del cuerpo colegiado, todo con el fin de evitar, de un lado, que se comprometa la objetividad que se pide en una actuación administrativa electoral y, de otro, que se sacrifique la autonomía de la Corporación Autónoma Regional."

La referida normatividad del CPACA, es clara al enunciar en su artículo 2 que:

ARTÍCULO 20. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.

Las disposiciones de esta Parte Primera no se aplicarán en los procedimientos militares o de policía que por su naturaleza requieran decisiones de aplicación inmediata, para evitar o remediar perturbaciones de orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad, y circulación de personas y cosas. Tampoco se aplicarán para ejercer la facultad de libre nombramiento y remoción. (subrayas y negrilla fuera del texto original).

⁵ ARTÍCULO 12. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES. En caso de impedimento el servidor enviará dentro de los tres (3) días siguientes a su conocimiento la actuación con escrito motivado al superior, o si no lo tuviere, a la cabeza del respectivo sector administrativo. A falta de todos los anteriores, al Procurador General de la Nación cuando se trate de autoridades nacionales o del Alcalde Mayor del Distrito Capital, o al procurador regional en el caso de las autoridades territoriales.

La autoridad competente decidirá de plano sobre el impedimento dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su recibo. Si acepta el impedimento, determinará a quién corresponde el conocimiento del asunto, pudiendo, si es preciso, designar un funcionario ad hoc. En el mismo acto ordenará la entrega del expediente.



Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código.

Por lo tanto, tratándose en este caso de un cargo sobre el cual la entidad puede disponer de su libre nombramiento y remoción, no le es aplicable las disposiciones aquí citadas.

Igualmente, al recusante le fue notificada la decisión por parte de la Secretaría General de la accionada Empresas Públicas del Quindío, mediante mensaje fechado 25 de enero de 2024 al correo electrónico <u>piedrahitaruiz@gmail.com</u>, mismo reportado en el escrito de tutela.



En vista a que, la pretensión de la acción se enfoca en "dar traslado de las recusaciones presentadas a la Procuraduría Regional del Quindío" y, en razón a que dicha entidad ya emitió pronunciamiento al respecto y con sustento en las citadas disposiciones normativas, aclara su falta de competencia para resolver las recusaciones, se considera por parte de este Despacho que lo pretendido ha sido satisfecho.

Ahora, del estudio del caso y de las pruebas aportadas, tanto por el accionante como por la parte accionada y las vinculadas, no se vislumbra que exista violación alguna a los derechos fundamentales invocados, como son la igualdad de oportunidades, pues desde el inicio del proceso, el señor Humberto Piedrahita ha tenido acceso y posibilidad de participar en el mismo, como tampoco se encuentra vulnerado el debido proceso, porque si bien el peticionario no ha sido incluido dentro de la terna final de la cual se elegirá el cargo aspirado, si se han agotado todas las etapas correspondientes a la elección y las objeciones presentadas han sido debidamente resueltas por parte de los responsables.

Finalmente, sobre el principio de publicidad, también alegado por el accionante, es necesario aclarar que, ya que se trata de una convocatoria pública, surtida a través de la página web de la entidad, todas las decisiones, constancias o disposiciones que se generen durante el trámite de la misma y sean publicadas en dicho sitio web, se



consideran notificadas a los interesados, sin contar que el Oficio 110-2023-0169 del 25 de enero de 2024 suscrito por Jhon Alexander Morales Arenas – Secretario General EPQ S.A. E.S.P., le fue enviado al recusante directamente a su correo electrónico.

En vista de lo narrado y, teniendo en cuenta que se ha hecho un análisis de fondo de la vulneración alegada, este despacho declarará la carencia actual de objeto de la presente acción de tutela, por configurarse la teoría del hecho superado al constatarse que, en efecto las pretensiones del accionante fueron cumplidas en vista a que la recusación presentada fue atendida por parte de la PROCURADURÍA REGIONAL DEL QUINDÍO, la cual le dio el correspondiente traslado a la competente ASAMBLEA GENERAL DE ALCALDES DE EMPRESAS PÚBLICAS DEL QUINDÍO S.A. E.S.P., quien a su vez resolvió lo pretendido. Independientemente de la forma en la que haya sido resuelta la petición, esta resolución corresponde con lo pretendido inicialmente y cualquier inconformidad posterior, debe tramitarse por los medios correspondientes a las actuaciones administrativas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN** ORALIDAD DE ARMENIA, QUINDÍO, en sede constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto de la presente acción de tutela incoada por el ciudadano HUMBERTO PIEDRAHITA RUIZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 18.417.823, por configurarse la figura del **HECHO SUPERADO**, por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído respecto de los derechos fundamentales al debido proceso, derecho al trabajo y seguridad social, derecho a la igualdad y participación.

SEGUNDO: ORDENAR el LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PROVISIONAL decretada mediante auto del 24 de enero de 2024, consistente en: "la suspensión del cronograma de la convocatoria para proceso de elección del Gerente General de EMPRESAS PÚBLICAS DEL QUINDÍO SA ESP "EPQ SA ESP", hasta que se decida de fondo esta tutela, conforme a lo señalado en el Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991".

TERCERO: ORDENAR expedir las copias auténticas que los intervinientes o terceros soliciten de esta providencia.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte accionante, a la accionada y a las vinculadas, por el medio que se considere más expedito, advirtiendo que, en caso de no estar de acuerdo con la sentencia, cuentan con el término de tres (03) días hábiles siguientes a la notificación del respectivo fallo para impugnar la decisión aquí adoptada.

QUINTO: En caso de que esta sentencia no sea impugnada, se ordena su remisión a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Por el medio más expedito y eficaz se dispone notificar a las partes el contenido de esta decisión.

Del accionante el correo electrónico:

piedrahitaruiz@gmail.com



De las accionadas los correos electrónicos:

secretariageneral@epq.gov.co

notificacionjudicial@buenavista-quindio.gov.co

notificacionjudicial@circasia-quindio.gov.co

notificacionjudicial@cordoba-quindio.gov.co

notificacionjudicial@filandia-quindio.gov.co

notificacionjudicial@genova-quindio.gov.co

notificacionesiudiciales@latebaida-quindio.gov.co

notificacionesjudiciales@montenegro-quindio.gov.co

notificacionjudicial@pijao-quindio.gov.co

notificacionjudicial@quimbaya-quindio.gov.co

alcaldia@salento-quindio.gov.co

notificacionesjudiciales@guindio.gov.co

Del vinculado los correos electrónicos:

procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

njcardenas@procuraduria.gov.co

regional.quindio@procuraduria.gov.co

tatoharris@hotmail.com

juridicolondono@gmail.com

samitacontreras@gmail.com

jorgea 0102@hotmail.com

joaquinurrego@gmail.com

hvigoya91@hotmail.com

joherca28@hotmail.com

arqtorresmc@gmail.com

cesar283143@gmail.com

piedrahitaruiz@gmail.com

garciafranco89@hotmail.com

alcardonavalencia2005@gmail.com

joha-cata@hotmail.com

sierragomezclaudia@hotmail.com

rengifoharold@yahoo.es

agami327@hotmail.com

ley herrera@hotmail.com

hugoav2@gmail.com

argluisferfranco@hotmail.com

i.eider@hotmail.com

ivandario@yandex.com

angela.agudelor@gmail.com

edelca04@hotmail.com

jhonny118@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR URIZA BUSTOS Juez

Firmado Por: Maria Del Pilar Uriza Bustos Juez Juzgado Municipal Civil 005 Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a4b823894beb3ce9b8de0426377032428b00052796d7ac45f0a186d90ad7b581

Documento generado en 05/02/2024 08:02:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica